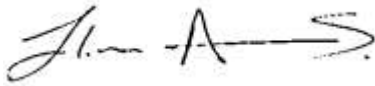


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-00393** 00 hoy veintiuno de octubre de 2020, haciéndole saber que revisado el correo electrónico del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver, adicionalmente que los demandados fueron vinculados debidamente a través de la notificación personal al correo electrónico, quienes dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Julian David Arenas Valencia

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00393** 00.
Demandante: Coocredito
Demandados: Julio Cesar Lora Gutiérrez y otro
Providencia: Ordena seguir adelante la ejecución.
Estados electrónicos: 114 del 22 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que, por auto del 06 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹ y que los demandados fueron vinculados a través de la notificación personal por correo electrónico²; quienes dentro de los términos del traslado no propusieron excepción alguna y no acreditaron el pago de la obligación demandada; se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

¹ Ver página 17 del archivo PDF 01 del cuaderno principal.

² Ver archivo PDF 06 del cuaderno principal

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCREDITO**, en contra de **JULIO CESAR LORA GUTIERREZ y DARLY JASMIN GARCIA OCHOA** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 06 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE.** Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$ 50.000**, según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

04

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ